

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CVE-2021-9629 *Orden HAC/24/2021, de 16 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para la contratación de una o varias agencias de calificación crediticia -rating-.*

La calificación crediticia -rating-, que consiste en la calificación de un emisor de deuda o prestatario institucional en términos de solvencia, resulta de gran utilidad de cara a la obtención de fondos en el mercado de capitales, no sólo por la información sobre la solvencia de la entidad calificada, que se divulga entre los interesados en invertir en instrumentos financieros de la misma, tanto entidades bancarias como otros inversores, sino porque, dependiendo de la calidad del rating, se pueden conseguir mejores condiciones en la financiación.

Las agencias de calificación crediticia desempeñan un papel importante en los mercados de valores y en los mercados bancarios internacionales, pues los inversores, los prestatarios, los emisores y las administraciones públicas utilizan las calificaciones crediticias que aquellas otorgan como uno de los elementos para adoptar decisiones fundadas en los ámbitos de inversión y de financiación.

Según expone el Reglamento (CE) nº 1060/2009, de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticia, " las calificaciones crediticias son uno de los elementos utilizados por los inversores, los prestatarios, los emisores y las administraciones públicas para adoptar decisiones fundadas en los ámbitos de inversión y de financiación. La necesidad y la difusión que han tenido las calificaciones crediticias se derivan del propio desarrollo y crecimiento de los mercados de deuda, que alejan al prestatario del proveedor de los fondos, de forma que este último necesita un instrumento relativamente simple que le permita reconocer la calidad crediticia de un emisor de deuda, sobre el cual carece de la información apropiada o de los recursos necesarios para enjuiciarlo por sí solo".

Por otro lado, en el Informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo COM (2016) 664, de 19 de octubre de 2016, emitido en respuesta a varias obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1060/2009, se menciona lo siguiente:

"...el mercado de la calificación crediticia es un mercado especial, basado principalmente en la reputación entre los inversores y los emisores. Habida cuenta del importante lugar que ocupa la reputación en este mercado, la adopción de medidas que impongan una elección de agencia de calificación crediticia distinta de la que hubieran hecho los emisores y valorado los inversores puede tener consecuencias no deseadas, sin ni siquiera contribuir realmente a promover nuevas entradas en el mercado".

En cuanto a la normativa nacional, el art. 4.1.l) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, excluye de su ámbito de aplicación a "los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público...".

Por su parte, la Directiva 2014/24 de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, que resulta de aplicación directa y que ha sido recogida en el actual art. 10 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece en su art. 10 que "la misma no será de aplicación a aquellos contratos públicos de servicios para...

VIERNES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 228

"e) Servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en el sentido de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los servicios de los bancos centrales y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad".

Puede concluirse, por tanto, que el servicio de calificación crediticia, o rating, al tratarse de un servicio financiero relacionado con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, se encuentra excluido de la regulación contenida en la Ley de Contratos del Sector Público.

De hecho, a fin de cubrir el vacío legal provocado por ese motivo, la razón de ser de la presente Orden es dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 97.6 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria que dispone que "se faculta a quien sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a contratar los servicios de una o varias agencias especializadas para obtener la calificación crediticia, bien con carácter general, bien ligada, específicamente, a una emisión de Deuda o a una operación de crédito o préstamo" y, por su parte, al artículo 98 que señala que "la concertación de operaciones de endeudamiento, así como de otras operaciones relacionadas con la instrumentación de la Deuda a que se hace referencia en esta sección, se realizará de conformidad con los procedimientos que, mediante orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, se establezcan, en los que se garantizarán los principios de objetividad, transparencia, publicidad y concurrencia adecuados al tipo de operación que se trate.

A estos efectos, el principio de concurrencia se garantizará mediante la invitación expresa a un número suficiente de entidades, en función de las características de la operación o servicio a contratar".

Pues bien, al objeto de mantener la calificación crediticia del Gobierno de Cantabria para los próximos ejercicios, se considera oportuno proceder a la contratación de una o varias agencias especializadas en este tipo de servicios, para lo cual, será preciso aprobar una Orden estableciendo el oportuno procedimiento, teniendo en cuenta que se trata de un servicio cuya única utilidad es la obtención de fondos para, utilizando el recurso al endeudamiento, financiar el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En su virtud, en aplicación de la normativa señalada,

DISPONGO

Aprobar la presente Orden, que regula el procedimiento a seguir para la contratación una o varias agencias especializadas para la calificación crediticia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta Orden se dicta al amparo de los artículos 97.6 y 98 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Artículo 1.- A los efectos de esta Orden, se entiende como calificación crediticia o rating un dictamen acerca de la solvencia financiera de una entidad, realizado por una agencia de calificación crediticia, persona jurídica cuya ocupación fundamental consiste en la emisión de calificaciones crediticias con carácter profesional y que se encuentre registrada de conformidad con el Reglamento (CE) Nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticia, modificado por el Reglamento 513/2011 y el Reglamento 462/2013.

La calificación crediticia se emite tras el oportuno proceso de análisis de datos económicos, financieros y organizativos de la entidad calificada, así como la evaluación, aprobación, emisión y revisión de los mismos. La publicación y divulgación de la calificación se realiza mediante la atribución de una "categoría de calificación", un símbolo, como una letra o número, que puede ir acompañado de caracteres identificativos añadidos, utilizado en calificación crediticia para

CVE-2021-9629

VIERNES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 228

proporcionar una medida relativa del riesgo a fin de distinguir las diferentes características de riesgo de los distintos tipos de entidades, emisores e instrumentos financieros u otros activos calificados.

Por tanto, se considerará como el objeto del contrato cuya tramitación se regula por la presente Orden el conjunto de actividades de calificación crediticia, es decir, el análisis de datos e información sobre la Comunidad Autónoma de Cantabria y su evaluación y aprobación para la emisión de la calificación crediticia o rating de la misma, así como su seguimiento, análisis y revisión.

Se incluye la calificación de todas las emisiones privadas que se realicen durante su plazo de duración. Las emisiones públicas, sin embargo, serán negociadas caso por caso.

Artículo 2.- La selección de la agencia de calificación que prestará este servicio se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:

a) En primer lugar, se realizará un proceso de invitación a las agencias de calificación existentes que, en número de tres al menos, siempre que sea posible, determine la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera de entre las agencias con mayor prestigio y reconocimiento a nivel internacional.

b) Dicha invitación concretará la forma en que deben realizar su oferta para la prestación del servicio de calificación crediticia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, concediéndose un plazo que no será inferior a 20 días para presentar su oferta.

c) Finalizado el plazo para la presentación de las ofertas, se constituirá la Comisión de Selección cuya composición se establece en el artículo siguiente.

d) Dicha Comisión procederá a la apertura y estudio de las ofertas presentadas y, tras las necesarias deliberaciones, formulará la oportuna propuesta de adjudicación que será elevada a la Consejera de Economía y Hacienda para su resolución, una vez concluido el expediente de gasto correspondiente.

Artículo 3.- La Comisión de Selección que se encargará de llevar a cabo este proceso estará formada por la persona titular de la Subdirección General de Tesorería y Política Financiera, por el jefe de Servicio de Política Financiera, así como por otros dos funcionarios del Servicio de Política Financiera, uno de los cuales desempeñará las labores de secretario de la Comisión. La Comisión será presidida por la directora general de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera.

Artículo 4.- Antes de proceder a la valoración de las ofertas, por la Comisión de Selección se deberá comprobar que las mismas cumplen los siguientes requisitos:

a) Solvencia económica y financiera: Se exigirá que el licitador tenga un volumen anual de negocios igual o superior a 48.048 euros en cualquiera de los tres últimos ejercicios contables aprobados y depositados en el Registro Mercantil u oficial que corresponda. Este requisito se acreditará mediante sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el correspondiente Registro oficial. Si el último ejercicio se encontrara pendiente de depósito, las cuentas anuales deben presentarse acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano competente para ello y de su presentación en el Registro.

Las empresas licitantes de nueva creación que no puedan aportar cuentas de los tres últimos ejercicios deberán presentar el justificante de que cuentan con un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por un importe de, como mínimo, 48.048 euros.

b) Solvencia técnica: La solvencia técnica y profesional consistirá en la exigencia, para el analista de calificaciones principal, de una experiencia superior a dos años como analista de calificaciones crediticias de algún ente del sector público estatal, autonómico o local del Reino de España. Deberá acreditarse mediante certificado emitido por una o varias agencias de calificación en las que haya desempeñado sus funciones, o por la autoridad administrativa del ente del sector público al que haya calificado. También la agencia de calificación crediticia que

VIERNES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 228

haya formulado una oferta deberá acreditar que se encuentra registrada conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) Nº 1060/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticia. Asimismo, la licitante deberá demostrar que ha efectuado, en los últimos tres años, la calificación de, al menos, tres administraciones públicas españolas mediante la aportación de los oportunos certificados expedidos por las administraciones calificadas. En el caso de las empresas de nueva creación, con menos de tres años de existencia, este último requisito podrá sustituirse por la acreditación de que el encargado del control de calidad del servicio a prestar cuente con experiencia profesional suficiente en, al menos, tres contratos de servicios de similar naturaleza al que ahora es objeto de licitación.

Artículo 5.- No será preciso aportar garantías, ni provisional ni definitiva, ya que el abono del precio estipulado no se producirá hasta después de la total realización del trabajo y su conformidad por parte del órgano de contratación.

El órgano de contratación controlará y supervisará la ejecución del contrato siempre que la finalidad del control y la supervisión no sea comprobar o verificar el proceso analítico de la calificación crediticia, interferir en, o dirigir el proceso de rating, o inspeccionar cualquier información de uso interno de la agencia de calificación. Siendo necesario preservar la independencia de las agencias de calificación crediticia durante el proceso de emisión y/o monitorización de las calificaciones, el órgano de contratación no interferirá en lo que atañe a la sustancia de dichas calificaciones y los métodos empleados por la agencia para efectuarlas, con el fin de no comprometer las calificaciones crediticias.

Artículo 6.- Duración del contrato: Contrato anual, renovable por dos periodos anuales con prórrogas automáticas por periodos de 12 meses. Las prórrogas serán cancelables, por cualquiera de las partes, con un preaviso de 30 días.

Artículo 7.- Criterios para la valoración de las ofertas.

a) Precio. Hasta 80 puntos.

Se valorará con 80 puntos la propuesta económica de menor importe y con 0 puntos la propuesta de mayor importe.

La puntuación de las demás ofertas se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación oferta X} = (\text{mejor oferta} * 80) / \text{oferta X}$$

Siendo:

Oferta X: Precio ofertado por la oferta X

Mejor oferta: Precio ofertado por la oferta más baja en precio.

b) Mejoras con respecto a las prestaciones y condiciones establecidas. Hasta 20 puntos.

Las mejoras podrán ser:

— Traducción al castellano de las notas de prensa e informes relacionados con el objeto del contrato: 10 puntos.

— Acceso, sin coste de suscripción, a todos los informes de rating y publicaciones emitidos por la agencia a través de su página web: 10 puntos.

Si se oferta la mejora se asignará la puntuación indicada. En otro caso, se asignarán cero puntos. Es decir, no habrá una escala de puntuación en ninguna de las mejoras.

Artículo 8.- En caso de producirse empate se comunicará a cada uno de los candidatos con idéntica puntuación, los cuales tendrán un plazo de 48 horas para formular nueva oferta, que será considerada como oferta definitiva y que será nuevamente puntuada conforme a los criterios reflejados en el presente pliego.

VIERNES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 228

En caso de producirse un nuevo empate, se adjudicará la oferta a la empresa que haya calificado a un mayor número de Comunidades Autónomas a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en el que se ha publicado la convocatoria.

Artículo 9.- La adjudicación deberá ser motivada, se notificará al licitador y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no pudiendo hacerse públicas frente a terceros cada una de las ofertas recibidas, entendiéndose por terceros tanto cada uno de los candidatos como cualquier persona o entidad ajena a la contratación.

Artículo 10.- Prohibiciones de contratar.

Serán circunstancias que impedirán contratar al amparo de la presente orden, además de las impuestas con carácter general, las siguientes:

a) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen;

b) En el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

c) En el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas, acreditando esta circunstancia mediante certificado emitido por el organismo correspondiente.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo se hará mediante la presentación de declaración responsable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 16 de noviembre de 2021.
La consejera de Economía y Hacienda,
María Sánchez Ruiz.

[2021/9629](#)

CVE-2021-9629